



SALA PLENA

26

**SENTENCIA:** 510/2016.  
**FECHA:** Sucre, 7 de noviembre de 2016.  
**EXPEDIENTE:** 715/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Ministerio de Comunicación contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Rómulo Calle Mamani.

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fojas 51 a 59 y 65 impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0801/2013 de 18 de junio, presentada por el Ministerio de Comunicación, el memorial de contestación a la demanda de fs. 83 a 87, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

Que, Ramiro Antonio Vidaurre Landa y Edwin Chuquimia Villegas, en su condición de Director General de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica del Ministerio de Comunicación, respectivamente, se apersonan en representación de la Ministra de Comunicación, e interponen demanda contenciosa administrativa con los siguientes hechos y fundamentos:

Refiere que el Ministerio de Comunicación fue notificado el 10 de diciembre de 2012 con la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011 de 13 de diciembre por una supuesta omisión de pago, sin embargo, entre los pasivos y obligaciones en los estados financieros relativos al proceso de liquidación junto a los Estados de Ejecución presupuestaria, registrados por la ex -Liquidadora de la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB) con fecha de corte al 31 de diciembre de 2010, no se registra ni informa deuda alguna, asimismo, el Informe ENTB-N° 010/2013 de 21 de febrero suscrito por el responsable de ENTB EN LIQUIDACION señala: "Las 40.000 UFV's de las ocho (8) Resoluciones Sancionatorias no se encuentran consignadas dentro la información relativa al Balance General de la ex ENTB en liquidación al 31 de diciembre de 2010; de esta manera, no se evidencia partida presupuestaria, ni saldo alguno por pagar al Servicio de Impuestos Nacionales(SIN) con recursos del Ministerio de Comunicación", acreditando que no existe registro de ninguna obligación o pasivo a favor del SIN en los estados financieros entregados por la ex ENTB EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, la supuesta omisión de pago se produjo cuando la ex ENTB, en liquidación, mantenía autonomía de gestión, que el Decreto Supremo (DS) 793, en relación con la norma de similar

27

jerarquía 742, establecen de manera expresa que el Ministerio de Comunicación, "...sólo y únicamente puede asumir los pasivos detallados en los Estados Financieros (...) conforme a la disponibilidad de recursos emergentes del proceso liquidatorio."

Que, contra la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011 de 13 de diciembre, el Ministerio de Comunicación interpuso recurso de alzada, el que fue resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0247/2013 de 28 de marzo, confirmando la resolución impugnada, la que fue recurrida ante el superior jerárquico, quien a través de la Resolución AGIT-RJ 0801/2013 de 18 de junio, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de alzada, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011; y que habiendo solicitado aclaración y complementación, la Autoridad Jerárquica emitió el Auto Motivado AGIT-RJ 0056/2013 el 3 de julio, que señaló no haber lugar a lo impetrado.

## **1.2. Fundamentos de la demanda.**

**1.2.1.-** Manifiesta que la resolución impugnada vulneró el derecho al debido proceso y el principio de congruencia, al no recaer sobre todos los argumentos expuestos, citando al respecto la Sentencia Constitucional (SC) 1289/2010 de 13 de septiembre.

Señala que uno de los aspectos cuestionados en el recurso jerárquico, fue con respecto a la falta de valoración de la prueba en la resolución pronunciada en alzada, lo que causó indefensión y errónea aplicación de la ley; cuando debieron aplicarse los artículos 76, 215 y 217.a) del Código Tributario, pues alegaron que se presentó prueba pre constituida a momento de interponer el recurso de alzada, la que en su concepto demuestra sin lugar a dudas "...que al no ser declarada la obligación tributaria, objeto de la presente impugnación, por parte de la ex ENTB en Liquidación, el Ministerio de Comunicación no puede reconocer ni mucho menos asumir dicha obligación, por imperio de lo establecido en el art. 3.d) del DS 0742..."

Agregó que lo anterior vulnera la disposición contenida en el art. 62. k) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA) aplicable por mandato del art. 201 de la Ley 2492 (CTB) y concordante con la parte in fine del art. 47.IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Por otra parte, refiere con respecto al sub numeral vi del numeral IV.4.2 de la resolución impugnada, que la misma se limitó a señalar que procede la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasioné indefensión al administrado y que la diferencia de 20 días en la emisión de la resolución no constituye causal de nulidad.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Citaron los art. 115.I y II y 119.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE), agregando que se trata de una institución pública y que por tanto se afecta el patrimonio del Estado, citando a continuación las Sentencias Constitucionales Nos 440/2002-R de 15 de abril, 1668/2004 de 14 de octubre, 588/2010-R de 12 de julio 7, 436//2010-R de 28 de junio y la Sentencia Nacional 10/2013 de 8 de abril.

Expresaron que la resolución impugnada no recae sobre el incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación, señalando que el art. 4 del Código Tributario dispone que los plazos son perentorios y el art. 128 del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicable al caso de autos por mandato del art.74 de la Ley 2492, respecto de la extemporánea emisión de la Resolución N° 1915/2011 de 13 de diciembre.

Sobre la solicitud de aclaración y complementación, hicieron referencia que de lo dispuesto por el art. 24 del DS 27241 de 14 de noviembre de 2003, estas solicitudes deberán resolverse en el plazo de cinco días; y al abstenerse emitiendo pronunciamiento alguno al respecto, vulneró lo establecido en el art. 24 de la CPE sobre el derecho de petición, y a la abstención de una respuesta formal y pronta, norma suprema concordante con el art. 211 de la Ley 2492. Añadieron que al solicitar la aclaración y complementación, se expuso que la Administración Tributaria (AT) al emitir la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011, aplicó normativa abrogada; que notificó a Michel Graciela Grace Mirtha como ex liquidadora de ENTB en lugar de Grace Caro Michel conforme acredita la Resolución Ministerial N° 137/09, que también se solicitó se aclare la fecha de inscripción de la ex ENTB al Servicio de Impuestos Nacionales como contribuyente, lo que fue negado por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

**I.3.-** Indicaron que el Ministerio de Comunicación no es responsable del incumplimiento de sus obligaciones tributarias por la ex ENTB en Liquidación, reiterando los mismos argumentos expuestos en los puntos anteriores, con la única aclaración, que de acuerdo con el DS 742 de 22 de diciembre de 2010, los pasivo de la ex ENTB debieron ser asumidos por el Ministerio de la Presidencia, pero que por mandato del DS 793 de 15 de febrero de 2011, se transfirió la responsabilidad al Ministerio de Comunicación.

Invocaron a continuación el art. 97.II el párrafo sexto de la Ley 2492, así como los arts. 22 y 24 del mismo cuerpo normativo, sosteniendo en virtud de ello, que la obligación tributaria es imputable al contribuyente, salvo que la misma hubiera sido legalmente transferida, pero que si no se cumple con este requisito, dicha obligación no puede ser considerada exigible; y que en el caso presente, al no figurar la obligación como pasivo transferido, no

puede ser asumido por el Ministerio de Comunicación, precisando que la obligación tributaria tiene su origen en la "...PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO FACTURADOS NI DECLARADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) E IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT), DEL PERÍODO FISCAL ENERO DE 2008..."(Sic).

**1.2.4.- Como conclusiones,** reiteraron que el Ministerio de Comunicación no es responsable de la obligación tributaria, pues no se encuentra detallada en los pasivos registrados en los Estados Financieros de la ex ENTB en Liquidación, por imperio del DS 793, en relación con el de la misma jerarquía 742.

Insistieron en que no se valoró la prueba presentada, constituida por los Estados Financieros de la ex ENTB al 31 de diciembre de 2010, el Informe ENTB-L N° 003/2012 de 20 de diciembre y la nota MIN.COM.DGAJ N° 063/2011 de 8 de septiembre, además de los DsSs 742 de 22 de diciembre de 2010 y 793 de 15 de febrero de 2011, además que la resolución impugnada no recae sobre el incidente de nulidad interpuesto.

### **I.3. Petitorio.**

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda y en consecuencia, nula y sin valor legal la Resolución AGIT-RJ 0801/2013 de 18 de junio, pronunciada en recurso jerárquico, así como la Resolución ARIT-LPZ/RA 0247/2013 de 28 de marzo, y la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011 de 13 de diciembre dictada por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

## **II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Presentado el memorial de contestación negativa a la demanda por la autoridad demandada de fs. 83 a 87, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), indica lo siguiente:

Inicialmente refiere que tanto el recurso de alzada como en jerárquico, al emitir las resoluciones correspondientes, se efectuó un análisis de hecho y de derecho, fundamentando las resoluciones en virtud a lo establecido a la normativa tributaria vigente y Decretos Supremos, dando respuesta a lo invocado por el recurrente en su recurso de alzada, de acuerdo a la SC 1289/2010, por lo que el argumento del sujeto pasivo carece de fundamento.

Por otra parte, manifestó que el 19 de agosto de 2011 la AT notificó mediante cédula a Michel Graciela Grace Mirtha, en representación de la ENTB en Liquidación, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201088, por incumplimiento de la



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente al período fiscal octubre de 2008.

Indicó que en virtud de lo anterior, se determinó la conducta del sujeto pasivo como Incumplimiento al Deber Formal de Información establecida en el art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05, sujeta a la sanción de UFV 5.000,- prevista en el punto 4.3. del numeral 4 del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07.

Agregó que el 8 de septiembre de 2011, el Ministerio de Comunicación presentó descargos y que el 10 de diciembre de 2012 la AT notificó personalmente a ENTB en Liquidación con la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011, a través de la cual le sancionó por Incumplimiento al Deber Formal de Información mensual proporcionada por sus dependientes, en aplicación de lo dispuesto por los numerales 6 y 8 del art. 70.I del art.71, así como por los arts. 162, 166 y 168 de la Ley 2492; por el art. 8 y por el inciso A), numeral 4, sub numeral 4.3. del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07 y por los artículos 4 y 5 de la RND N° 10-0029-05, respecto de dependientes con sueldos superiores a Bs. 7.000,- que imputen como pago a cuenta del RC-IVA, a cargo de la alícuota del IVA contenida en facturas o notas fiscales, correspondiente al período fiscal octubre de 2008.

Que, en virtud de lo dispuesto por el DS 793, que designó al Ministerio de Comunicación como ente liquidador encargado de llevar a cabo las actividades necesarias, previstas en el DS 742, para la continuidad del proceso de liquidación de la ENTB, dicha Cartera de Estado asume la responsabilidad de pago de la sanción, en su condición de tercero responsable, de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 y el art. 28.5 de la Ley 2492, pues se trata de sanciones emergentes de obligaciones formales derivadas del patrimonio que administra.

En cuanto a lo alegado por los demandantes en sentido que la obligación no se encuentra registrada en los estados financieros presentados en calidad de descargo, expresó que dicho argumento no corresponde, pues los estados financieros referidos consignan los activos y pasivos registrados al 31 de diciembre de 2010, mientras que la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 1916, se produjo el 10 de diciembre de 2012.

Agregó que sin perjuicio de lo expuesto, se evidencia que el memorial presentado por el Ministerio de Comunicación, presenta inconsistencias, como la de señalar que el período observado corresponde a enero de 2008, siendo que el período analizado en la

resolución jerárquica es el que corresponde a octubre de 2008, demostrando incongruencia en su demanda.

Manifestó que la resolución impugnada fue dictada en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifica en todos y cada uno de sus fundamentos.

Respecto del incidente de nulidad interpuesto, señaló que no es evidente que la resolución pronunciada en recurso de alzada no se hubiera pronunciado sobre el incidente de nulidad referido, indicando que, de la revisión de mismo, se establece que en el párrafo 3 del Marco Normativo y Conclusiones, páginas 25 vuelta y 26 del expediente se encuentra la fundamentación correspondiente.

## **II.1.- Petitorio.**

Concluyó solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por el Ministerio de Comunicación, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0801/2013 de 18 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

## **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia;

**III. 1.-** Que Administración Tributaria el 19 de agosto de 2011, notificó a Michel Graciela Grace Mirtha, en representación de ENTB en liquidación, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N°1179201088 de 11 de agosto de 2011, por incumplimiento de presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente al periodo fiscal octubre 2008; estableciendo su conducta como incumplimiento al Deber Formal de Información previsto en el art. 5 de la RND-10-0029-05, sujeto a la sanción de 5000 UFV's prevista en el punto 4.3. del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND-10-0037-07; asimismo, otorga el plazo de veinte días a partir de la notificación del mismo para la presentación de descargos.

Mediante Nota con CITE: MIN.COM-DGAJ-N°063/2011 el 8 de septiembre de 2011, Ministerio de Comunicación, presenta como descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201088 la Nota de Informe DGAA/U.fl:1N/N°073/2011, según consta en Acta de Recepción de la misma fecha.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de  
Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

El 27 de octubre de 2011, la AT emitió el Informe SIN/GDLP/DF/GAISC/INF/5966/2011 el cual concluye que el Agente de Retención ENTB, a través del Ministerio de Comunicación presentó descargos no válidos, por lo que confirma el incumplimiento al deber formal establecido en la RND 10-0029-05 para el periodo octubre 2008.

El 10 de diciembre de 2012, la AT notificó personalmente a ENTB en liquidación con la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011 de 13 de diciembre, la cual sanciona al contribuyente con una multa de 5.000 UFV's por incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada mensualmente por sus dependientes mediante "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención" en aplicación a lo dispuesto en los Numerales 6 y 8 del art. 70. I del art. 71, 162, 166 y 168 de la Ley 2492 CTB; art. B y el Inciso A), Numeral 4, Sub Numeral 4.3. del Anexo Consolidado de la RNO N° 10-0037-07 y art. 4 y 5 de la RND 10-0029-05.

A continuación, el Ministerio de Comunicación, interpusieron recurso de alzada contra la resolución sancionatoria señalada precedentemente, recurso que fue resuelto a través de la Resolución ARTT-LPZ/RA 0247/2013 de 1 de abril, por la que se decidió CONFIRMAR la sanción impuesta de UFV 5.000,- prevista en el numeral 4.3 del inciso A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07 por incumplimiento de Deberes Formales, al omitir consolidar la información electrónica referida a sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitir mensualmente al SIN mediante el sitio Web de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo en los plazos establecidos por ley, correspondiente al período fiscal octubre 2008.

En virtud de lo anterior, los mismos mandatarios del Ministerio de Comunicación, por memorial de fojas 95 a 100 del anexo 1, dedujeron recurso jerárquico contra la resolución pronunciada en alzada, el que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 0801/2013 de 18 de junio (fojas 136 a 148, anexo 1), decidiendo CONFIRMAR la Resolución de Recurso de Alzada; en consecuencia, mantiene firma y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011 de 13 de diciembre.

II.2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

II.3. Asimismo se apersonó el tercero interesado conforme consta a fs. 77 y concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 135 de obrados.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución impugnada, por lo cual se debe determinar:

1.-Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la resolución impugnada, vulneró el derecho al debido proceso y el principio de congruencia.

2.-Si la autoridad demandada incurrió en falta de valoración de la prueba, causando indefensión y errónea aplicación de la ley.

3.- Si se produjo falta de fundamentación en la resolución de recurso de alzada, con respecto al incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación.

4.-Si el Ministerio de Comunicación es responsable de los pasivos y del incumplimiento de deberes formales por la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB).

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; pasamos a resolver las controversias establecidas, de lo cual, de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.I.- Análisis y fundamentación.**

**V.1.** Respecto de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso y del principio de congruencia, alegando falta de valoración de la prueba, se tiene de la revisión del recurso de alzada deducido



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de  
Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

por el Ministerio de Comunicación cursante de fs. 39 a 41 y vuelta del anexo 1, se establece que como fundamentos fácticos, se alegó la aplicación de los Decretos Supremos 074 de 15 de abril de 2009, 742 de 22 de diciembre de 2010 y 793 de 15 de febrero de 2011; como fundamentos legales, luego de una serie de consideración acerca de las características y condiciones para la interposición de recurso de alzada, señalaron que el Ministerio de Comunicación no es responsable del incumplimiento en que incurrió la ENTB en Liquidación y que se produjo la extemporánea emisión de la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011 de 13 de diciembre.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0247/2013 pronunciada en recurso de alzada (fojas 84 a 92 del anexo 1, en el Marco Normativo y Conclusiones, en relación con la supuesta emisión extemporánea de la resolución sancionatoria, señaló:

"El recurrente realizó una simple invocación a la nulidad de lo actuado, en sentido que la Resolución Sancionatoria impugnada se habría emitido con posterioridad a los 20 días que señala el artículo 168; sin embargo, es necesario aclarar que si bien existe una diferencia de más de los 20 días que establece el artículo 168 de la Ley 2492, entre la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional (19 de agosto de 2011) y la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011 de 13 de diciembre, éste hecho no es causal de nulidad; por otra parte, es necesario aclarar a la institución recurrente que la Resolución sancionatoria impugnada fue notificada el 10 de diciembre de 2012 y no el 19 de agosto de 2011, como afirma erróneamente en su Recurso de Alzada; lo que ocasionó que la representante legal del Ministerio de Comunicación interpusiera el Recurso de Alzada en el término legal de 20 días dispuesto en el artículo 143 de la Ley 2492, lo que acredita que efectivamente, tuvo pleno conocimiento de las actuaciones de la Administración Tributaria, en este sentido se demuestra que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa ni debido proceso; bajo esas circunstancias, corresponde desestimar la nulidad solicitada."

En relación con la cita precedente, es oportuno indicar que no es suficiente el hecho que se hubiera incumplido un plazo o que el recurrente alegue una infracción o defecto procesal para lograr la declaración de nulidad, sino que a efecto que ella proceda, debe cumplirse con el principio de especificidad, es decir, que la infracción o defecto debe encontrarse sancionada específicamente con nulidad; en el presente caso, el art. 168 de la Ley 2492, establece los plazos, pero no sanciona su incumplimiento con la nulidad del acto; además, es evidente lo señalado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), toda vez que, el Ministerio de Comunicación tenía cabal conocimiento de las actuaciones de la Administración Tributaria(AT), razón por la cual, en cumplimiento de

lo dispuesto por el art. 143 de la Ley 2492, presentó su recurso de alzada en el plazo de 20 días que señala el mismo.

En este entendido, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el art. 251.I del Código de Procedimiento Civil (CPC): "Ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley, y el art. 36.II de la LPA, determina: "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados." (Las negrillas son añadidas).

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad del Ministerio de Comunicación, del pago de la sanción por incumplimiento de deberes formales en que incurrió la ENTB, la ARIT al resolver el recurso de alzada, fundamentó abundantemente acerca de ello, en aplicación precisamente de los Decretos Supremos 74, 742 y 793, los arts. 25, 27 y 28 de la Ley 2492, como también de las Resoluciones Normativas de Directorio (RND) 10-0029-05, 10-0021-04 y 10-0037-07, por lo que, se comprueba que las vulneraciones acusadas no son evidentes, ya que el recurso de alzada fue resuelto en los términos que correspondió a los agravios expresados, precisamente en resguardo del principio de congruencia.

En consecuencia, tampoco resultan evidentes las acusaciones vertidas sobre la vulneración del artículo 62.k) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), aplicable por mandato del art. 201 de la Ley 2492 y concordante con la parte in fine del art. 47.IV de la LPA.

Sobre el contenido del sub numeral vi del numeral IV.4.2 de la resolución impugnada, se reitera la cita del art. 36.II de la LPA 2341 y la fundamentación expresada a cerca de la observancia del principio de especificidad, agregando que la nulidad es una medida de última ratio, que además en la ponderación efectuada por el juzgador, deber ser útil al proceso y no al interés de las partes.

En cuanto a la aplicación de los arts. 115 y 119 de la CPE, con respecto a que la entidad demandante tiene carácter público, es decir, afecta el patrimonio del Estado, sin embargo, dichas normas se refieren al derecho y a la garantía de acceso a la justicia, al debido proceso, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; como también, a la igualdad de oportunidades de las partes y al derecho inviolable a la defensa; en el caso de autos, el Ministerio de Comunicación tuvo acceso a todos los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que la ley le brinda, como ya fue expresado, se respetó su derecho al debido proceso tanto en sede administrativa como al interponer la demanda en análisis, en suma, se respetaron y resguardaron todos sus derechos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

y garantías, aunque resulta contradictorio que invoquen, por una parte el derecho a la igualdad de las partes en proceso, pero esgrimen el carácter público de la institución que representan, alegando la afectación patrimonial del Estado. Debe considerarse en todo caso, que el Ministerio de Comunicación se hizo cargo de la administración de patrimonio del Estado constituido por la ENTB en Liquidación, y que la AT busca la recuperación de los adeudos tributarios por diferentes conceptos y períodos, en favor del Estado.

V.2.- Que, de la prueba a la que hicieron referencia los demandantes, se evidencia que no expresaron nada en el recurso jerárquico al respecto, razón por lo que la autoridad demandada no se refirió en cumplimiento del principio de congruencia, toda vez que, los estados financieros de la ex ENTB al 31 de diciembre de 2010, no constituyen prueba en el presente caso, pues como ha sido ampliamente fundamentado y desarrollado, la obligación del liquidador, como tercero responsable frente a la Administración Tributaria, está dada por la previsión contenida en la literal E. del artículo 3 del Decreto Supremo 742.

V.3. Respecto del supuesto que la resolución impugnada no recae sobre el incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación, señalando que el art. 4 del Código Tributario dispone que los plazos son perentorios y el art. 128 del CPC, aplicable al caso de autos por mandato del art. 74 de la Ley 2492, respecto de la extemporánea emisión de la Resolución N° 1915/2011 de 13 de diciembre, se deben considerar los siguientes aspectos:

Es evidente que el art. 4 de la Ley 2492 dispone que los plazos relativos a normas tributarias son perentorios; no obstante, el hecho que los plazos sean perentorios, no implica que su incumplimiento deba acarrear necesariamente la nulidad del acto, pues como ya se manifestó líneas arriba en la presente resolución, la nulidad debe estar prevista y dispuesta por ley (principio de especificidad). En el presente caso, el incumplimiento del plazo señalado por el art. 168 de la Ley 2492, no se encuentra sancionado con la nulidad del acto.

En cuanto a la aplicación del art. 128 del CPC, el mismo establece: "Será nula toda renuncia a la citación, con la demanda o la reconvencción. Asimismo, será nula toda citación que no se ajuste a los preceptos establecidos en el capítulo presente: "Es decir, que precisamente la ley sanciona con nulidad (principio de especificidad), el incumplimiento en este caso de toda renuncia a la citación con la demanda o la reconvencción, o la citación efectuada de manera que no se ajuste a las previsiones establecidas en la norma. Dicha norma no es aplicable en el caso de autos, pues lo que fue observado fue el incumplimiento del plazo para la emisión de la resolución sancionatoria que dio lugar al desarrollo del proceso y no a una diligencia de citación, que constituye un acto absolutamente distinto.

En referencia al hecho de que la resolución impugnada no resuelve, no se pronuncia, no emite criterio sobre el incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación, la respuesta es tan simple como obvia; la razón, es que en el memorial de recurso jerárquico de fojas 95 a 100 del anexo 1, los recurrentes no expresaron agravio al respecto, por lo que, en resguardo del principio de congruencia, no correspondía emitir criterio y menos resolver nada al respecto.

Respecto de la solicitud de aclaración y complementación, la que por mandato del art. 24 del DS 27241 de 14 de noviembre de 2003, debió resolverse en el plazo de cinco días, alegando la aplicación del art. 24 de la CPE sobre el derecho de petición, concordante con el art. 211 de la Ley 2492, debe tenerse presente que el DS 27241, fue abrogado por el del mismo rango N° 27350 de 2 de febrero de 2004 y que este último, en su art. 24, dispone que la solicitud de rectificación y aclaración de resoluciones, se resolverá en el plazo de 5 días a partir de la presentación de la solicitud; en el caso en análisis, el memorial de solicitud fue presentado ante la AGIT, el 26 de junio de 2013 (fojas 157 a 158 y vuelta, anexo 1), habiéndose emitido el Auto Motivado AGIT-RJ 0056/2013, el 3 de julio, por cuanto, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 4.2 de la Ley 2492, es decir, días hábiles administrativos, cuyo cómputo inicia a partir del día siguiente hábil y termina a última hora del día de su vencimiento; en este sentido, el 26 de junio de 2013, fue miércoles, por lo que se computa el plazo a partir del jueves 27, luego viernes 28, y continúa el lunes 1 de julio, martes 2 y miércoles 3 de julio de 2013, concluyéndose que el Auto Motivado AGIT-RJ 0056/2013, el 3 de julio de 2013 (fojas 159 a 161, anexo 1), fue emitido dentro del plazo señalado por la norma y que además, fue notificado el mismo día a horas 15:30 como consta por la diligencia de fojas 162, en consecuencia, fue respetado el derecho de petición invocado por los demandantes, habiéndose dado respuesta a la solicitud interpuesta dentro del plazo señalado por el DS 27350.

En referencia a lo expresado que, al solicitar la aclaración y complementación, se expuso que al emitirse la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011, la AT aplicó normativa abrogada; que se notificó a Michel Graciela Grace Mirtha como ex liquidadora de ENTB en lugar de Grace Caro Michel conforme acredita la Resolución Ministerial N° 137/09, como que también se solicitó se acredite la fecha de inscripción de la ex ENTB al Servicio de Impuestos Nacionales como contribuyente, lo que fue negado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, cabe precisar que, la rectificación y aclaración de resoluciones, no es un recurso ni una vía destinada a modificar una resolución, como en el caso presente la Resolución Jerárquica AGFT-RJ 0801/2013, sino que como señala el art. 24 del DS 27350, "...las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas..." Es decir, que su presentación no significa reabrir el debate sobre las cuestiones que fueron o debieron ser discutidas en el proceso, como tampoco para subsanar omisiones en que hubieran incurrido las partes, por lo que, ya no podría alegarse que se aplicó normativa abrogada, que las partes en realidad no eran ellas por errores en su nombre, o la acreditación de la fecha de inscripción del sujeto pasivo en el padrón de contribuyentes, que son cuestiones que debieron tratarse en el desarrollo del proceso.

V.4.- En relación a la afirmación sostenida por los demandantes que, de acuerdo con el DS 742 de 22 de diciembre de 2010, los pasivos de la ex ENTB debieron ser asumidos por el Ministerio de la Presidencia, pero que por mandato del DS 793 de 15 de febrero de 2011, se transfirió la responsabilidad al Ministerio de Comunicación, corresponde efectuar el siguiente análisis:

El art. 2.II del DS 742 de 22 de diciembre de 2010, determina: "El Ministerio de la Presidencia asumirá la representación legal suficiente para concluir el proceso liquidatorio", igualmente, las literales D. y E. del artículo 3 de la misma norma, disponen: "D. Los pasivos remanentes de ENTB al 31 de diciembre de 2010, detallados en los estados financieros de ENTB en Liquidación, serán asumidos por el Ministerio de la Presidencia, conforme a la disponibilidad de recursos emergentes del proceso liquidatorio. E: "Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos por o en contra de ENTB o ENTB en liquidación, serán asumidos por el Ministerio de la Presidencia."

En este contexto, de acuerdo con las normas citadas se advierte que, determinada la liquidación de la ENTB, se estableció atribuir la responsabilidad del proceso de liquidación al Ministerio de la Presidencia, entidad que debía asumir los pasivos remanentes de la empresa al 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con el detalle consignado en sus estados financieros y la disponibilidad de recursos emergentes del proceso de liquidación, no obstante, como previsión, ante situaciones contingentes, pues siempre existen estas, como indica la literal E. citada anteriormente, los procesos administrativos, judiciales y arbitrales seguidos en contra de ENTB y ENTB en Liquidación, vale decir, aun por hechos que se hubieran producido antes del inicio del proceso de liquidación, de acuerdo con la norma, debían ser asumidos por el Ministerio de la Presidencia, empero, posteriormente, se promulgó el DS 793 de 15 de febrero de 2011, que dispuso la creación del Ministerio de Comunicación y en cuyo artículo adicional único, estableció: "A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Presidencia transferirá el proceso de Liquidación de la ENTB al Ministerio de Comunicación, en los términos y previsiones establecidos en el DS

0742, de 22 de diciembre de 2010", en otras palabras, en los hechos no se produjo variación alguna sobre el proceso de liquidación, sino únicamente la modificación a la titularidad del responsable de llevar a cabo el mismo.

Continuando con el análisis, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 27 del Código Tributario, Ley 2492 en relación con los terceros responsables, que con total claridad señala: "Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes. "(Las negrillas son añadidas), en el caso presente, el Órgano Ejecutivo dispuso a través de los Decretos Supremos 742 y 793, la responsabilidad del proceso de liquidación de ENTB con todas sus consecuencias, inicialmente al Ministerio de la Presidencia, para transferirlas posteriormente al Ministerio de Comunicación, el que asumió el carácter de tercero responsable a efectos tributarios, al hacerse cargo de la administración de patrimonio ajeno, asimismo, el art. 28.5 de la Ley 2492, determina que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que deriven del patrimonio que administren, "Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas..." (Las negrillas son añadidas).

En consecuencia, en el caso específico, el Ministerio de Comunicación asumió la calidad de liquidador de la ex ENTB, debiendo hacerse cargo de los pasivos y contingentes derivados de la administración de su patrimonio.

Con respecto de lo manifestado por los demandantes que, el art.97.II de la Ley 2492, así como los arts. 22 y 24 del mismo cuerpo normativo, disponen que la obligación tributaria es imputable al contribuyente, salvo que la misma hubiera sido legalmente transferida, pero que, si no se cumple con este requisito, dicha obligación no puede ser considerada exigible, cabe aclarar que los demandantes incurrieron en una severa confusión al tratar de interpretar la norma tributaria.

El párrafo sexto del art. 97.II de la Ley 2492, hace referencia a la impugnación de la resolución determinativa; en el caso en estudio, no existe determinación de deuda tributaria, sino sanción por incumplimiento de deberes formales, tratándose de conceptos absolutamente distintos, sin que la norma invocada por ellos tenga aplicación al caso de autos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sobre lo dispuesto por los arts. 22 y 24 de la Ley 2492, ellos disponen acerca del sujeto pasivo evidentemente, como titular de la obligación tributaria; sin embargo, como ya fue desarrollado, explicado y fundamentado, los arts. 27 y 28 de la misma norma, establecen las condiciones de participación del tercero responsable en la relación jurídica tributaria, que es precisamente la situación en que se encuentra el Ministerio de Comunicación, al haberse hecho cargo de la administración de patrimonio ajeno.

En cuanto al hecho afirmado por los demandantes en sentido que la obligación tributaria es imputable al contribuyente, salvo que la misma hubiera sido legalmente transferida, pero que si no se cumple con este requisito, dicha obligación no puede ser considerada exigible, corresponde reiterar que se trata de una confusión y una contradicción de quienes demandaron, pues existen dos Decretos Supremos que han sido invocados por ellos, inicialmente tratando de justificar la inexistencia de la obligación; no obstante, a través de esas normas, la obligación fue transferida del titular que era ENTB, al liquidador que inicialmente fue el Ministerio de la Presidencia y posteriormente el Ministerio de Comunicación, por lo que, al haber seguido ese procedimiento, el Ministerio de Comunicación se hizo responsable de las obligaciones derivadas del proceso de liquidación, constituyéndose en exigibles frente a la AT.

En referencia a que la obligación no figura como pasivo transferido, por lo que, no puede ser asumido por el Ministerio de Comunicación, precisando que la obligación tributaria tiene su origen en la "...PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO FACTURADOS NI DECLARADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) E IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (IT), DEL PERÍODO FISCAL ENERO DE 2008...", (sic) ello no es en absoluto evidente por las siguientes razones:

Si bien la obligación no figura como pasivo en los estados financieros correspondientes a ENTB en Liquidación al 31 de diciembre de 2010, eso se debe a que el incumplimiento del deber formal que fue sancionado a través de la Resolución Sancionatoria N° 1915/2011, corresponde al período fiscal octubre de 2008; incumplimiento en el que incurrió la empresa y que forma parte de los contingentes que corresponden asumir al tercero responsable en su calidad de liquidador el Ministerio de Comunicación, independientemente de las responsabilidades que pudieran determinarse.

La obligación tributaria no tiene su origen como manifestaron los demandantes en servicios no facturados ni declarados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), correspondientes al período fiscal enero de 2008, sino en el incumplimiento del deber formal de presentación de la información electrónica proporcionada por los dependientes de ENTB, utilizando

el Software RC-IVA (Da Vinci) agentes de retención y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales; pero además, el período fiscal al que corresponde la sanción, es octubre de 2008 y no como sostuvieron los demandantes, que se trata de enero de 2008.

Por otra parte, en relación con el Informe ENTB-L N° 003/2012 de 20 de diciembre (fojas 22 a 26, anexo 1), el mismo, señala en su conclusión y recomendación, como una forma de aceptación y reconocimiento de la obligación, al indicar: "En aplicación al art. 13 de la Ley Financiera, esta obligación ante el Servicio de Impuestos Nacionales, si corresponde se cancelara después de una Sentencia Judicial Ejecutoriada, con recursos del Ministerio de Comunicación, entonces se programará en la partida de Contingencias Judiciales 95100, asimismo se devengara en las cuentas por pagar..." (Sic).

Respecto de la nota MIN. COM.DGAJ N° 063/2011 de 8 de septiembre (fojas 27 a 28, anexo 1), su referencia indica que formula descargos, aunque en los hechos no se encuentra descargo alguno, sino que simplemente redundante y reitera el hecho que el incumplimiento no se produjo por el Ministerio de Comunicación y que los pasivos no se encontraban registrados en los estados financieros presentados al 31 de diciembre de 2010. Aunque en dicha nota se expresa que: "...la entrega de la documentación administrativa del proceso liquidatorio de la ex - ENTB, al Ministerio de Comunicación, por parte del Ministerio de la Presidencia, no fue concluida, continuando dicha documentación en posesión del último Ministerio citado."

## **V.II.- Conclusiones.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la AGIT al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0801/2013 de 18 de junio, confirmando la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral IV. de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Que el Ministerio de Comunicación impugnó a través de la presente demanda fue la supuesta ausencia de responsabilidad de dicha Cartera de Estado frente a las obligaciones tributarias derivadas del proceso de liquidación de la ex ENTB, redundando una y otra vez, que se trata de obligaciones no registradas como pasivos en los estados financieros presentados al 31 de diciembre de 2010, pero que como se fundamentó, a contrario sensu de lo afirmado por los demandantes, el Ministerio de Comunicación asumió la responsabilidad de cubrir las obligaciones emergentes del proceso de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

liquidación de la ex ENTB, registrados en sus pasivos, como también los contingentes, pues claramente la literal E. del art. 3 del DS 742 dispone que entre las previsiones a tomarse como efecto del proceso de liquidación se considerará que: "Los procesos administrativos, judiciales y arbitrales, seguidos por o en contra de ENTB o ENTB en liquidación, serán asumidos por el Ministerio de la Presidencia."

Cabe aclarar que, el DS 793 no efectuó modificación alguna a la disposición citada, solamente, a través de su artículo adicional único, dispuso la transferencia de la responsabilidad del proceso de liquidación de ENTB del Ministerio de la Presidencia al Ministerio de Comunicación.

En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos, no se encontró que la AGIT, al pronunciar la resolución impugnada, hubiera vulnerado el derecho al debido proceso y el principio de congruencia; o hubiera incurrido en falta de valoración de la prueba, causando indefensión y errónea aplicación de la ley; tampoco, es evidente que hubiera falta de fundamentación en la resolución pronunciada en recurso de alzada, respecto del incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Comunicación; por cuanto, el Ministerio de Comunicación es responsable de los pasivos y del incumplimiento de deberes formales por la ex ENTB.

Sin embargo de lo señalado precedentemente, respecto de la multa de UFV 5.000,- por incumplimiento del deber formal de consolidar la información electrónica referida a sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitir mensualmente al SIN mediante el sitio Web de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo en los plazos establecidos por ley, en observancia del artículo 150 del Código Tributario, Ley N° 2492, que en relación con la aplicación del principio de retroactividad, determina que será aplicable el mismo en casos en que se establezcan sanciones más benignas o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo, el monto de la sanción deberá ser modificado en la especie, de acuerdo con el que se encuentra señalado en el numeral 4.3 del punto 4. inserto en el artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, fijado en la suma de UFV 4.500,- por constituir una sanción más favorable.

Que del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGFT-RJ 0801/2013 de 18 de junio, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los

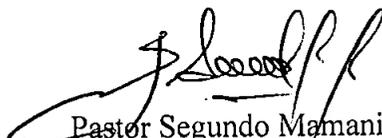
fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

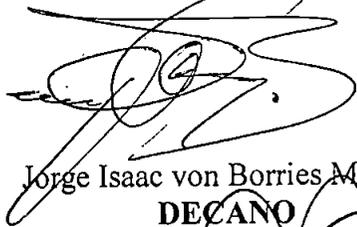
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 51 a 59, interpuesta por el Ministerio de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0801/2013 de 18 de junio, pronunciada AGIT, debiendo modificarse el monto correspondiente a la sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por hacer uso de vacación judicial individual conforme a la Ley N° 586 de 30 de octubre de 2014.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

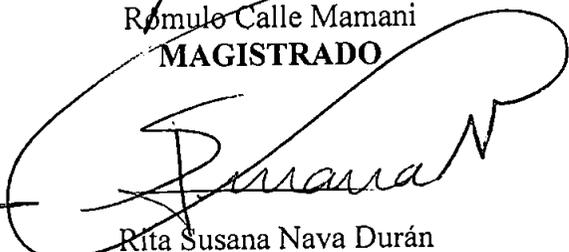
*Regístrese, notifíquese y archívese.*

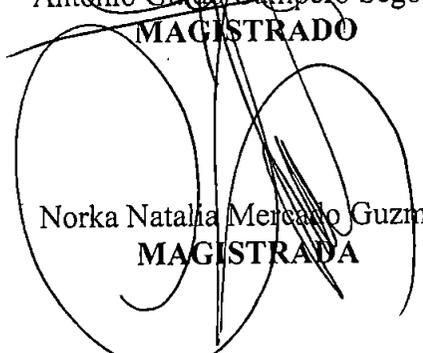
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

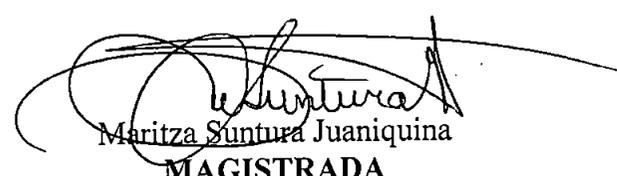
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guzmán Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Exp. 715/2013. Contencioso Administrativo.- Ministra de  
 Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación  
 Tributaria.

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
 MAGISTRADO

*Impugnada*

*Ante mi*  
 Sandra Magaly Mendiivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA PLENA

GESTIÓN: *2016*

SENTENCIA Nº *S.10* FECHA *7 de noviembre*

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº *1/2016*

*Conforme*  
 VOTO DISIDENTE:

*Sandra Magaly Mendiivil Bejarano*  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA